M

uy interesante la [respuesta](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2015) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, consignada en el oficio 2015-653 de 21 de agosto de 2015, conforme a la cual cabría registrar diferidos por concepto del impuesto de industria y comercio, aplicando para el efecto las reglas contenidas en la Norma Internacional de Contabilidad 12, Impuesto a las Ganancias.

Es muy claro que el gravamen de industria y comercio no es un impuesto a las ganancias. De acuerdo con el Decreto 1333 de 1986, “*ART. 196.—El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones —ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones—, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.* (…)”.

Así las cosas, no existe una norma en el sistema de IASB que gobierne en forma concreta la información respecto del impuesto de industria y comercio. Por lo tanto debe obrarse conforme la Norma Internacional de Contabilidad 8, Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores: “(…) ― *10 En ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones, la gerencia deberá usar su juicio en el desarrollo y aplicación de una política contable, a fin de suministrar información que sea: ― (a) relevante para las necesidades de toma de decisiones económicas de los usuarios; y ― (b) fiable, en el sentido de que los estados financieros: ―― (i) presenten de forma fidedigna la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad; ―― (ii) reflejen la esencia económica de las transacciones, otros eventos y condiciones, y no simplemente su forma legal; ―― (iii) sean neutrales, es decir, libres de prejuicios o sesgos; ―― (iv) sean prudentes; y ―― (v) estén completos en todos sus extremos significativos. ― 11 Al realizar los juicios descritos en el párrafo 10, la gerencia se referirá, en orden descendente, a las siguientes fuentes a la hora de considerar su aplicabilidad: ― (a) los requerimientos de las NIIF que traten temas similares y relacionados; y ― (b) las definiciones, criterios de reconocimiento y medición establecidos para activos, pasivos, ingresos y gastos en el Marco Conceptual.3*(…)”.

Así las cosas, el CTCP sugiere una analogía. De acuerdo con el [RAE](http://lema.rae.es/drae/?val=analog%C3%ADa), en materia jurídica, por ésta se entiende el “*Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.*”.

Hipotéticamente podría haber lugar a diferidos en frente de cualquier impuesto y, entonces, cabría aplicar, por analogía, la NIC 12. El quid de la analogía es “*la identidad de razón*”. Este es un tema que debe ser objeto de reflexión expresa en las aulas de clase, puesto que habrá muchos casos en que si y en que no cabría la extensión normativa.

*Hernando Bermúdez Gómez*